



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	16



EXP. N.º 00056-2014-Q/TC

CALLAO

WILFREDO ENRIQUE VALDEZ WARD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Wilfredo Enrique Valdez Ward contra la Resolución N.º 23 de fecha 13 de marzo de 2014, emitida en el Expediente N.º 00139-2012-0-0701-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Zeta Gas Andino S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o de acuerdo a los supuestos establecidos en las RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, ya que la sentencia de vista fue notificada a la parte

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2014-Q/TC

CALLAO

WILFREDO ENRIQUE VALDEZ WARD

demandante el 31 de enero de 2014 (f.5), en tanto que el referido medio impugnatorio fue presentado el 11 de marzo de 2014 (f.13), es decir, fuera del plazo legal que exige la norma legal citada, por lo que deviene en extemporáneo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL